

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00275-00
Accionante: GERMAN HUMBERTO CASTILLO NORMAN
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Ibagué, 29 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el actor popular.

CONSIDERACIONES

Los señores GERMAN HUMBERTO CASTILLO NORMAN en su calidad accionante en ejercicio de la medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 en armonía con la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos relacionados con el *“El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;”* consagrados en el artículo 4 literal “a, g, h, j, m” de ley ya mencionada, por lo que se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para su trámite¹ y por cuanto se ajusta formalmente a la exigencias legales².

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura por los accionantes GERMAN HUMBERTO CASTILLO NORMAN en contra de la

¹ Artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 10 del artículo 144 del C.P.A.C.A

² Artículo 18 ley 472 de 1998

MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C. de P. A. y de lo C. A. a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*), en concordancia con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- a) Al Alcalde Municipal del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces,
- b) Al Representante Legal del IBAL, o quien haga sus veces,
- c) Al Agente del Ministerio Público³ delegado ante este Juzgado
- d) Al Defensor del Pueblo⁴, o quien haga sus veces y,
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar **por estado el contenido de este proveído a la parte actora.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo (*art. 80 ley 472 de 1.998*) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado y en un periódico de amplia circulación (*El Nuevo Día*) del Municipio. El costo que conlleve tal publicación estará a cargo de la parte accionante. Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

SÉPTIMO. Se advierte que la decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

³ Inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998. "*Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.*"

⁴ Inciso segundo del artículo 13 Ley 472 de 1988, "*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*"

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
25 NOV 2019 de 2019 a las
8:00 a.m., por anotación en el Estado N° 71



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario